

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** radicado con el número **2022-00100** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FAYNORIS DAMARIS PINEDA DAZA**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 14/03/2022. Asimismo, se tiene que, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, la apoderada de la activa allego memorial solicitando la terminación del proceso o en su defecto, se acepte el retiro de la demanda por cuanto no se ha librado el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 02 de Junio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENTA(A)

Saravena (Arauca), 02 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FAYNORIS DAMARIS PINEDA DAZA** radicado con el N° **2022 - 00100**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la demanda. Sin embargo, comoquiera que la apoderada de la activa allego memorial solicitando la terminación del proceso o en su defecto, que se acepte el retiro de la demanda por cuanto no se ha librado el mandamiento ejecutivo, esta judicatura se pronunciará en primera medida sobre el particular, a efectos de establecer su procedencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se debe verificar si es jurídicamente viable acceder a la petición de la apoderada de la activa, en la que solicita se la terminación del presente proceso o en su defecto, se acepte el retiro de la demanda por cuanto no se ha librado el mandamiento ejecutivo.

Señala el artículo 92 del C.G.P. lo siguiente:

RETIRO DE LA DEMANDA: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el*

levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

De la lectura de dicha disposición normativa, se colige que, la facultad para efectuar el retiro de la demanda radica en el demandante tal como ocurre en el presente caso, pues es la Dra. YOLANDA MUCIA BUITRAGO quien como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega tal solicitud, pues además indica haber recibido la instrucción del Abogado Junior de la Compañía Consultora Administradora de Cartera de la entidad bancaria CAC ABOGADOS. En segunda medida, tenemos que el proceso estaba para decidir sobre la admisión de la demanda, luego se entiende que no se ha notificado a la parte demandada.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, considera este operador judicial que es viable acceder a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA, sin necesidad de ordenar el desglose y devolución de garantías, pues la demanda se presentó de manera digital y la documentación original sujeta al mencionado desglose, se encuentra en poder de la demandante.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA** con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente demanda ejecutiva sin necesidad de desglose y devolución de garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.